



2018-0128

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JULIO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2018-00128**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: EDUBAR Y COOPDIEZ

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver el Recurso de Reposición presentado por EDUBAR S.A. contra el numeral tercero del auto fechado mayo 6/21, que no condenó en costas al demandante, tras haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega la demandada que según lo establecido en el artículo 317 del CGP, al habersele requerido por el Despacho en proveído de febrero 21 de 2020, a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada "COOPDIEZ" en un término de 30 días, sin que se cumpliera con lo anterior, el Juzgado además de decretar la terminación por desistimiento tácito, debía igualmente condenarla en costas, por ser la referida norma procesal de derecho público y de obligatorio cumplimiento, actuación que no se realizó, por lo que solicita se modifique el numeral 3° del auto recurrido, condenando en su defecto, en costas a la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP, señala lo siguiente:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por



2018-0128

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

A su turno el art. 365- 8 ib, señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta las referidas disposiciones y la actuación adelantada en este proceso, le asiste la razón al recurrente, pues se debió, en el auto recurrido, condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada EDUBAR S.A., como quiera que esta demandada concurrió al proceso y formuló reposición contra el mandamiento de pago y propuso excepciones de mérito, por lo que es dable entender que se generaron a su favor unas agencias en derecho, único rubro que habrá de incluirse en la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Así las cosas, se revocará al numeral tercero del auto fecha mayo 6 de 2021, y en su lugar, se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada EDUBAR S.A., y como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante apeló la misma providencia del 6 de mayo de 2021, ejecutoriada este auto pase el expediente al despacho para pronunciarse sobre la alzada formulada por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el numeral tercero del auto de fecha mayo 6 de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, el cual quedará de la siguiente manera:

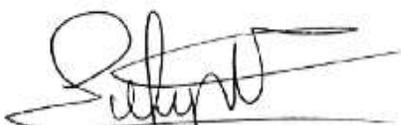
3°. Condenase en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada EDUBAR S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.



2018-0128

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al despacho para pronunciarse sobre la alzada formulada por el extremo activo frente al auto del 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 13 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9602bec65f2996e0a6f187937e216f5d86d502b20ae8122e0db24f90f372599

Documento generado en 12/08/2021 04:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>